

AUTO No. 00493

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo queja identificada con el radicado 2011ER17841, del 18 de febrero de 2011, realizó el día 10 de marzo de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento denominado FIEBRE DE SEX, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 2400 del 31 de marzo de 2011, con base en el cual esta Entidad mediante radicado No. 2011EE42721 del 13 de abril de 2011, requirió al propietario del establecimiento por el incumplimiento a la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, y con el fin de realizar seguimiento al requerimiento 2011EE42721 del 13 de abril de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 17 de junio de 2011 al establecimiento ubicado en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, encontrando que ahora se denomina **FIEBRE DE SEX JWO**. Visita técnica que fue atendida por su propietario, Señor JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.548.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4847 del 21 de julio de 2011, el cual estableció lo siguiente:

(...)

AUTO No. 00493

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento "FIEBRE DE SEX JWO" se encuentra en una zona catalogada como comercial. Funciona en una edificación de tres niveles, colinda con edificaciones de dos y cuatro niveles. La emisión proviene de la música generada por dos computadores, una consola, una mesa mezcladora, dos system line away y dos bajos dirigidos al exterior del establecimiento, el cual se encontraba funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento tiene una malla vial en buen estado y el flujo vehicular es bajo.

Durante la visita se observó que el establecimiento operaba con las puertas abiertas, y no tenía medidas de control o mitigación de ruido; se escogió como ubicación para medición de ruido, el espacio público frente a la entrada principal del establecimiento comercial por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8. Zona de emisión- zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes -dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	21:40	21:55	78.6	74.9	76.1	La medición se realizó con la fuente de generación funcionando. La contribución del flujo vehicular y los establecimientos aledaños, exige la corrección por el ruido de fondo, según los parámetros establecidos en la Resolución 0627/2006 del MAVDT.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

AUTO No. 00493

Valor para comparar con la norma: 76.1 dB(A)

Observaciones:

- Al realizar la visita al establecimiento se registraron 15:60 minutos con la fuente de ruido (establecimiento) funcionando en condiciones normales y la cual genera afectación a la comunidad cercana, uso del suelo residencial, y no tiene medidas de control, entre otros.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9 se tiene que:

- El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($Leq = 76.1 \text{ dB (A)}$)

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 76.1 \text{ dB(A)} = -16.1 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No. 1, se estipula que el **Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **70 dB(A) en horario diurno y 60 dB (A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **FIEBRE DE SEX JWO**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un $Leq_{emisión}$ de **76.1 dB(A)**.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 00493

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4847 del 21 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (dos computadores, una consola, una mesa mezcladora, dos cabinas, dos System Line Away y dos bajos), utilizadas en el establecimiento denominado FIEBRE DE SEX JWO, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.1 dB(A) en un sector de Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbará la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial del Señor **JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.548, está registrado como **FIEBRE SEXI JWO**, con Matrícula Mercantil No. 1664038 del 18 de enero de 2007.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como FIEBRE SEXI JWO, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Señor JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.548, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el

AUTO No. 00493

objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas, como lo es, entre otras "...Los Mártires...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como FIEBRE SEXI JWO, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como FIEBRE SEXI JWO, con

AUTO No. 00493

Matrícula Mercantil No. 1664038 del 18 de enero de 2007, y ubicado en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Señor JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.548, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00493

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.548, en calidad de propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **FIEBRE SEXI JWO**, con Matrícula Mercantil No. 1664038 del 18 de enero de 2007, ubicado en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSÉ WILMAN OSORIO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.548, en su calidad de propietario del establecimiento FIEBRE SEXI JWO, en la Carrera 16 A No. 23-50 de la localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento FIEBRE SEXI JWO, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00493

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de junio del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2012-548
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina	C.C.: 80238750	T.P.: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	25/05/2012
Revisó:					
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C.: 79785655	T.P.: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	22/06/2012
Leonardo Rojas Cetina	C.C.: 80238750	T.P.: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	25/05/2012
Aprobó:					
Edgar Alberto Rojas	C.C.: 88152509	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 19/07/2012 () días del mes de

Julio, se notifica personalmente el contenido de Auto 493/2012 al señor (a),

José Osorio Osorio en su calidad de Representante Celsof.

identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 15.989.548 de Marianela Celsof. No. _____ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: C.R. 16 P # 23-50
Teléfono (s): 312 4540022
QUIEN NOTIFICA: [Signature]